

# La determinación de la ley aplicable al contrato de cesión de créditos con elemento internacional. A propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 21 de junio de 2022

## The determination of the law applicable to the contract for the assignment of receivables with an international element. Regarding the judgment of the Provincial Court of Soria of June 21, 2022

M<sup>a</sup> JESÚS SÁNCHEZ CANO

*Profesora de Derecho Internacional Privado (Universidad San Jorge)*  
*Magistrada Suplente*

Recibido:14.12.2022 / Aceptado:31.01.2023

DOI: 10.20318/cdt.2023.7584

**Resumen:** Los litigios que tienen por objeto una cesión de créditos con elemento internacional plantean numerosos inconvenientes, en particular, por lo que respecta al sector de la ley aplicable. En el caso de la Sentencia examinada, la Audiencia Provincial de Soria rechaza la aplicación directa del Derecho Privado interno, sin el previo recurso a las normas de Derecho internacional privado vigentes en España, declarando que el Tribunal se encuentra facultado para aplicar de oficio las normas de conflicto relativas a la ley aplicable al contrato de cesión de créditos. Ello, con la finalidad de verificar si ha tenido lugar válidamente la sucesión procesal por transmisión del crédito litigioso en favor de la empresa demandante.

**Palabras clave:** Cesión de créditos, Derecho Internacional Privado, Reglamento Roma I, ley aplicable.

**Abstract:** Disputes involving an assignment of receivables with an international element raise numerous problems, particularly as regards the area of applicable law. In the case of the judgment under consideration, the Provincial Court of Soria rejects the direct application of domestic private law, without prior recourse to the rules of private international law in force in Spain, declaring that the Court is empowered to apply ex officio the conflict rules relating to the law applicable to the contract of assignment of receivables. This, with the purpose of verifying whether the procedural succession by transfer of the disputed claim in favor of the plaintiff company has validly taken place.

**Keywords:** Assignment of receivables, Private International Law, Rome I Regulation, applicable law.

**Sumario:** II. Estado de la cuestión. II. Estudio de la SAP Soria de 21 de junio de 2022. 1. Planteamiento general. 2. Análisis del fallo de la SAP Soria de 21 de junio de 2022. III. Reflexiones finales.

## I. Estado de la cuestión

1. Antes de abordar el estudio de la SAP Soria de 21 de junio de 2022 (ECLI:ECLI:ES:APSO:2022:272)<sup>1</sup>, parece oportuno poner de relieve una serie de consideraciones generales. Así, primeramente, hay que distinguir el contrato de cesión de créditos de otras modalidades contractuales, tales como la cesión de contrato, la asunción de deudas, la novación subjetiva, el contrato a favor de tercero o por persona a designar y el subcontrato<sup>2</sup>. En concreto, el contrato de cesión de créditos se caracteriza por que se aplica a toda clase de créditos, cualquiera que sea su fuente, y por que lo que se transfiere es la titularidad activa de la relación contractual, sin que varíe la pasiva<sup>3</sup>. O lo que es lo mismo, en virtud del contrato de cesión un acreedor (cedente) transmite a otro sujeto (cesionario) un derecho de crédito, de tal manera que, a partir de entonces, el cesionario, pasa a ocupar la posición de nuevo acreedor de quien era deudor del cedente. A su vez, las obligaciones y derechos de cedente y cesionario derivarán del contrato formalizado entre ambas partes<sup>4</sup>.

2. En segundo término, cabe mencionar el notable auge que viene experimentando en nuestro país la figura de la cesión de créditos. Ello trae causa de las altas tasas de morosidad bancaria, lo cual motiva la cesión-la mayoría de las ocasiones en bloque- de carteras de créditos contraídos por deudores insolventes, por parte de las entidades financieras a favor de fondos de inversión de alto riesgo, que tienen su domicilio en el extranjero. Este tipo de prácticas da lugar a numerosos litigios, que plantean inconvenientes, en particular, por lo que respecta al sector de la ley aplicable, obligando a los juzgados

---

<sup>1</sup> Conviene recordar que el Tribunal que dictó la SAP Soria 21 junio de 2022 es un órgano colegiado, compuesto por tres Magistrados, cuya toma de decisiones se lleva a cabo mediante el voto favorable de la mayoría de sus miembros, pudiendo cualquiera de ellos, formular un voto particular en el supuesto de que disienta del criterio mayoritario de la Sala. Si bien, por turno de reparto, se designó a la Magistrada Ponente, tras una deliberación conjunta del asunto, la Sala, en el presente caso, pronunció el fallo por unanimidad.

Se pueden encontrar referencias a esta Sentencia en: J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, “El Tribunal se encuentra facultado para aplicar de oficio las normas de conflicto correspondientes a la ley aplicable al contrato de cesión de créditos (SAP Soria 1ª 21 junio 2022)”, *El Blog de José Carlos Fernández Rozas*, 24 octubre 2022, <https://fernandezrozas.com/2022/10/24/el-tribunal-se-encuentra-facultado-para-aplicar-de-oficio-las-normas-de-conflicto-correspondientes-a-la-ley-aplicable-al-contrato-de-cesion-de-creditos-sap-soria-1a-21-junio-2022/>, y E. TORRALBA MENDIOLA, “Ausencia de legitimación activa para reclamar un crédito por falta de datos suficientes para determinar la ley aplicable al contrato por el que se cedió”, *Gómez-Acebo & Pombo*, Publicaciones, 11 noviembre 2022, <https://www.ga-p.com/publicaciones/ausencia-de-legitimacion-activa-para-reclamar-un-credito-por-falta-de-datos-suficientes-para-determinar-la-ley-aplicable-al-contrato-por-el-que-se-cedio/>.

<sup>2</sup> Sobre las diferencias entre las mencionadas figuras contractuales, consúltese, N. MARCHAL ESCALONA, “La cesión de contrato”, en S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho contractual comparado. Una perspectiva europea y transnacional*, 3 edición, t. II, Civitas, Madrid, 2016, pp. 501-532. La autora explica que la cesión del contrato opera respecto a relaciones contractuales y lo que se transmite es la posición completa de una de las partes, mientras que en la asunción de deudas se produce la transmisión de la titularidad pasiva de la relación, aplicándose a todo el derecho de obligaciones. Asimismo, la citada autora pone de relieve que la novación comporta la sustitución de uno de los titulares en la relación obligatoria por uno nuevo, ocupe la titularidad activa o la pasiva, surgiendo una nueva relación, al mismo tiempo que se extingue la originaria. En cuanto al contrato a favor de tercero, Marchal Escalona incide en que lo característico de esta figura es que el cesionario pasa a ser parte de la relación contractual, mientras que el beneficiado de la estipulación nunca es parte en la relación estipulante. Por su parte, la autora expone que en los contratos con la cláusula «por persona a designar» las partes acuerdan la posibilidad de nombrar como parte contratante a otra persona que ocupará el lugar del estipulante; mientras que en el subcontrato se crea un nuevo contrato distinto del original.

Respecto a la cesión de créditos, véase también, M. REQUEJO ISIDRO, *La cesión de créditos en el comercio internacional*, Servicio de Publicaciones de Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2002, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *La ley aplicable a los contratos internacionales: el Reglamento Roma I*, Colex, Madrid 2009, pp. 256-262 y A. L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Cesión de créditos. Ley aplicable”, *Litigación internacional en la Unión Europea II*, volumen II, 1ª ed., Aranzadi, Navarra, 2017. Igualmente, en cuanto al régimen del Convenio de Roma de 1980, puede consultarse, F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ E I. HEREDIA CERVANTES, “La cesión de créditos: reflexiones sobre los problemas de ley aplicable”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 56, Nº 3, 2003, pp. 969-991.

<sup>3</sup> Vid. N. MARCHAL ESCALONA, “La cesión de contrato”, en S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho contractual comparado. Una perspectiva europea y transnacional*, 3 edición, t. II, Civitas, Madrid, 2016, pp.501.532.

<sup>4</sup> En este sentido, consúltese: A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Cesión de créditos. Ley aplicable”, *Litigación internacional en la Unión Europea II*, volumen II, 1ª ed., Aranzadi, Navarra, 2017, p.257. y A. ORTEGA GIMÉNEZ, “Ley aplicable a la oponibilidad frente a terceros de una cesión de créditos. comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de octubre de 2019”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2020), Vol. 12, Nº 2, pp.1107 y 1108.

y tribunales españoles a aplicar las normas de Derecho Internacional privado vigentes en nuestro país, habida cuenta la presencia de un elemento internacional en la cesión<sup>5</sup>.

3. En especial, surgen dificultades a la hora de dilucidar cual es la ley aplicable tanto al crédito como a la cesión, y más aún, si han tenido lugar sucesivas y múltiples cesiones de un mismo crédito por el mismo acreedor a sucesivos cesionarios<sup>6</sup>. Para dar respuesta a la cuestión de la determinación del concreto ordenamiento jurídico aplicable a la cesión de créditos con elemento internacional, forzosamente, habrá que recurrir a la norma de conflicto reguladora de dicha categoría jurídica, que localizará la relación en un Estado determinado, cuyo Derecho gobernará el contrato internacional de cesión. En este punto, hay que advertir que, debido a su carácter multilateral, la norma de conflicto puede conducir a la aplicación tanto de la ley del foro como de la ley de un país extranjero.

4. En el caso de un litigio en el cual, como sucede en el supuesto resuelto por la Audiencia Provincial de Soria, haya que verificar cuál es la ley rectora del contrato de cesión de créditos, los criterios a tomar en consideración a tal fin por los órganos jurisdiccionales españoles serán los previstos en el Reglamento Roma I (en adelante, RRI)<sup>7</sup>, que tiene carácter universal y eficacia erga omnes y en cuya virtud, la ley designada por el presente Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro (art.2). El citado Reglamento desplaza a nuestra norma de conflicto de producción interna, el art.10.5 Cc, justamente, dado, como se ha dicho ya, el carácter universal del RRI y teniendo en cuenta además el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea sobre el Derecho nacional de los Estados miembros<sup>8</sup>.

5. El RRI incorpora el criterio de la autonomía de la voluntad de las partes como una de las claves del sistema de normas de conflicto de leyes en materia de obligaciones contractuales (Cons.11). De este modo, el Reglamento establece en primer lugar que el contrato de cesión se regirá por la ley elegida por las partes (art.3 en relación con el art.14.1). Dicha elección podrá ser expresa o deducirse de los términos del contrato de manera inequívoca. En defecto de elección de ley, las relaciones entre el cedente y el cesionario de un derecho contra otra persona (“el deudor”), se regirán por la ley que, en virtud del presente Reglamento, se aplique al contrato que les ligue (art.14.1). Será la ley que gobierne el crédito cedido la que determinará su transmisibilidad, así como las relaciones entre el cesionario y el deudor, las condiciones de oponibilidad de la cesión al deudor y el carácter liberatorio de la prestación hecha por el deudor (art.14.2). Ténganse en cuenta aquí que el concepto de cesión incluye las transferencias plenas

<sup>5</sup> Esta autora ha comentado algunos problemas prácticos con los que se encuentran los tribunales españoles al conocer de un litigio cuyo objeto es una cesión de créditos internacional. En este sentido, Vid. M.J. SÁNCHEZ CANO, “Régimen jurídico de la cesión de créditos con elemento internacional: Una visión desde el día al día de una Audiencia Provincial”, en J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Dir.), *Derecho Internacional privado y sociedad global: Los principios del Derecho Romano en el Derecho Internacional Privado Europeo*, Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp.299-307.

<sup>6</sup> Este último supuesto fue analizado por la STJUE, de 9 de octubre de 2019, Asunto C-548/18 (ECLI:EU:C:2019:848), en la que se resuelve que “el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), debe interpretarse en el sentido de que no designa, ni directamente ni por analogía, la ley aplicable a la oponibilidad frente a terceros de una cesión de créditos en caso de cesiones múltiples de un crédito por el mismo acreedor a sucesivos cesionarios.” En lo referente a este tema, algún autor ha indicado que, puesto que la cuestión no se encuentra amparada en el RRI, los EEMM pueden establecer la regulación que estimen oportuna. En el caso de España se aboga por acudir al art. 17.3 del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, que indica que la oponibilidad a terceros de las cesiones o de prendas crediticias se sujetan a la ley aplicable al crédito cedido o pignorado. Vid. A. ORTEGA GIMÉNEZ, “Ley aplicable a la oponibilidad frente a terceros de una cesión de créditos. comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de octubre de 2019”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2020), Vol. 12, N° 2, p.1109. Véase también la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX%3A52018PC0096> y acerca de ella, F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “La Propuesta de Reglamento sobre ley aplicable a la cesión de créditos”, <https://almacenderecho.org/la-propuesta-reglamento-ley-aplicable-la-cesion-creditos>.

<sup>7</sup> Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), «DOUE» núm. 177, de 4 de julio de 2008.

<sup>8</sup> Sobre el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea, Vid, STJCE de 15 de julio de 1964, Asunto 6-64 (ECLI:EU:C:1964:66).

de derechos, las transferencias de derechos a título de garantía, así como las prendas u otros derechos de garantía sobre los derechos (art.14.3 RRI)<sup>9</sup>.

6. Otro aspecto que conviene precisar es el de la imperatividad de la norma de conflicto. A este respecto, deben hacerse una serie de puntualizaciones<sup>10</sup>:

- 1<sup>a</sup>) El legislador europeo no ha establecido una normativa general en relación con el funcionamiento de las normas de conflicto de Derecho Internacional privado de la Unión Europea, sino que cada Reglamento europeo en materia de ley aplicable contiene sus propias reglas de funcionamiento. Por el contrario, el Derecho Internacional privado español de producción interna contempla en el art.12 Cc.un conjunto de normas de funcionamiento que operan respecto de todas las normas de conflicto españolas de producción interna y para todo tipo de materia regulada.
- 2<sup>a</sup>) Sentado lo que antecede, debe indicarse que, en lo referente a nuestro sistema de producción interna, la imperatividad de la norma de conflicto se recoge en el art.12.6 Cc. en cuya virtud los tribunales y autoridades públicas españolas se encuentran vinculadas a las normas de conflicto y en consecuencia, deben aplicarlas obligatoriamente en el caso de que concurren los presupuestos para su aplicación. Ello, incluso de oficio, con independencia de que las partes hayan invocado las correspondientes normas de conflicto o hayan fundamentado en las mismas sus pretensiones, toda vez que constituyen normas imperativas o normas de *ius cogens*, o normas de orden público. Esta es la postura defendida unánimemente por nuestros tribunales en la actualidad y desde el año 1974, incluido el Tribunal Supremo<sup>11</sup>.
- 3<sup>o</sup>) No obstante, aunque, como se ha indicado más arriba, el legislador europeo no ha dictado normas sobre el funcionamiento general de la norma de conflicto y en consecuencia, no ha previsto una disposición específica que establezca que la norma de conflicto debe aplicarse de forma imperativa, lo cierto es que la imperatividad de las normas de conflicto previstas en los Reglamentos de Derecho Internacional privado de la Unión Europea, tales como el RRI, se desprende del art.288.TFUE (antiguo art.249 TCE). Esto es así, toda vez que el mencionado precepto deja sentado que el Reglamento tendrá un alcance general y será obligatorio en todos sus elementos, resultando directamente aplicable en cada Estado miembro<sup>12</sup>. Igualmente, de acuerdo con el art.288 TFUE, las normas de conflicto previstas en las Directivas gozan

<sup>9</sup> A mayor abundamiento, cabe traer a colación lo dispuesto en el Considerando 38 del RRI, en virtud del cual: “En el contexto de una cesión de créditos voluntaria, el término “relaciones” debe aclarar que el artículo 14, apartado 1, se aplica también a los aspectos jurídico-reales de una cesión de crédito entre cedente y cesionario en aquellos ordenamientos jurídicos en que dichos aspectos se tratan separadamente de los aspectos relativos al Derecho de obligaciones. No obstante, el término “relaciones” no debe entenderse como referido a cualquier relación entre cedente y cesionario que pueda existir. En particular, no debe abarcar cuestiones preliminares relativas a una cesión de créditos voluntaria o a una subrogación convencional. El término debe limitarse estrictamente a aquellos aspectos directamente pertinentes a la cesión de créditos voluntaria o a la subrogación convencional de que se trate.”

<sup>10</sup> Sobre este particular, Vid. A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 540-556, P. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, “Imperatividad de la norma de conflicto y prueba del derecho extranjero en los reglamentos sobre ley aplicable a las situaciones privadas internacionales”, *La prueba judicial: desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativa* (X. ABEL LLUCH, J. PICÓ I JUNOY, MANUEL RICHARD GONZÁLEZ (dir.)), La Ley, Madrid, 2011, pp. 477-499.

<sup>11</sup> Vid. STS 17 abril 2015 [CENDOJ] 28079110012015100235], STSJA 6 octubre 2015 [RJ 2015/4645], SAP Zaragoza 26 noviembre 2013 [CENDOJ] 502973002203100378], entre otras muchas. En el mismo sentido, consúltese también la RDGRN 22 febrero 2012 [RJ 2012/5959].

<sup>12</sup> Recuérdese aquí lo previsto en los Considerandos 1 y 2 del RRI, que inciden en que, entre los objetivos de la Unión Europea se encuentra el de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia y por tanto, para el establecimiento progresivo de ese espacio, se han de adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza, que, de conformidad con el artículo 65, letra b) TCE (actual art.81.2 c) TFUE), habrán de incluir las que fomenten la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción. Asimismo, el Considerando 6 del RRI dispone que “el correcto funcionamiento del mercado interior exige, con el fin de favorecer la previsibilidad del resultado de los litigios, la seguridad en cuanto a la ley aplicable y la libre circulación de resoluciones judiciales, que las normas de conflicto de leyes vigentes en los Estados miembros designen la misma ley nacional con independencia del país del tribunal ante el que se haya planteado el litigio.”

de ese carácter imperativo, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo, que prevé que “la directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.”

7. Una vez expuestas las anteriores consideraciones, se analizarán las conclusiones alcanzadas por la SAP Soria de 21 de junio de 2022 poniendo en relación los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho de la citada resolución con el planteamiento de la cuestión que se ha llevado a cabo en el presente epígrafe.

## II. Estudio de la SAP Soria de 21 de junio de 2022

### 1. Planteamiento general

8. Los hechos enjuiciados traen causa de la demanda interpuesta por la mercantil “PRA IBERIA, S.L.U.” frente a varios particulares y a una empresa, a los que reclama 48.965,61 € en concepto de principal, más otros 8,902,89 € y 1.0743,10 €, en concepto de intereses ordinarios e intereses demora, respectivamente, y las costas.

9. Del escrito de demanda y de la documentación que se adjunta con el mismo, se infiere que el litigio tiene por objeto un supuesto de cesión de créditos. Concretamente, de la certificación notarial que se acompaña en la demanda, se desprende que hubo dos operaciones de cesión, de las cuales traía causa el crédito litigioso y que se documentaron en los siguientes términos:

- a) Una primera operación por la cual la sociedad “AKTIV KAPITAL PORTFOLIO AS, OSLO, SUCURSAL EN ZUG”, adquirió, en virtud de escritura de cesión de crédito, de las sociedades “FINANMADRID S.A. ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO” los derechos y obligaciones derivados de las operaciones de crédito que aparecen consignadas en un CD de datos depositado en el mismo anexo unido a la escritura, con un total de 16.590 operaciones cedidas, entre las cuales se encontraba la correspondiente a los demandados, que estaba recogida en el anexo de la escritura.
- b) Y una segunda operación por la cual la empresa “AKTIV KAPITAL PORTFOLIO AS, OSLO, SUCURSAL EN ZUG” y la mercantil “PRA IBERIA S.L.U.” formalizaron en España y en escritura pública autorizada por Notario, un contrato de cesión de créditos, por el cual la compañía “AKTIV KAPITAL PORTFOLIO AS, OSLO, SUCURSAL EN ZUG”, transmitía en bloque a favor de “PRA IBERIA, S.L.U.” todos los portfolios adquiridos en España por la primera de las sociedades mencionadas a “FINANCIANMADRID S.A. ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO.” Se advierte que se incluye el patrimonio en el que se comprende, entre otros, el portfolio adquirido en virtud de la escritura de cesión de crédito que se indica y la deuda que por dicha acta se certifica. Esta cesión quedó anotada en el correspondiente protocolo mediante diligencia practicada en virtud de la comunicación que se hizo al Notario de la cesión referenciada.

10. De la documentación obrante en autos, se constata igualmente que en ambas cesiones de crédito aparece un elemento extranjero, toda vez que la entidad “AKTIV KAPITAL PORTFOLIO AS, OSLO, SUCURSAL EN ZUG”, es una sociedad noruega que opera a través de la sucursal que tiene en Zug (Suiza). Esta circunstancia pasó desapercibida por la mercantil demandante, que no la invocó en el escrito de demanda, así como para la parte demandada, que tampoco la alegó en ningún momento.

11. El Juzgado de Primer Instancia nº 4 de Soria dictó sentencia desestimando la demanda interpuesta por “PRA IBERIA S.L.U.”, sobre la base de que no había quedado acreditada la legitimación activa de dicha sociedad, al no haberse acreditado suficientemente por parte de la actora la titularidad

del crédito que reclama frente a los demandados. Ahora bien, la resolución de instancia no tiene en cuenta la presencia de un elemento extranjero en el asunto enjuiciado y en consecuencia, tampoco entra a valorar consideraciones de Derecho Internacional privado. Ni que decir tiene que resulta criticable este desconocimiento por parte del Juez de Primera Instancia de que se encontraba ante una situación privada internacional y de que, por consiguiente, para resolver el litigio debió aplicar de oficio las normas de conflicto vigentes en España. En el siguiente epígrafe se analizarán los razonamientos esgrimidos por el Tribunal “ad quem” en relación con la falta de pronunciamiento del Juzgador “a quo” acerca de las cuestiones de Derecho Internacional privado.

**12.** Contra la sentencia de instancia formuló la parte actora, “PARA IBERIA S.L.U.” recurso de apelación con fundamentando en los siguientes motivos: Primero: Infracción de las normas de procedimiento. de la inadmisión de la prueba propuesta con influencia decisiva en el pleito: infracción del art. 360 y 381 LEC Vulneración del artículo 24 CE (RCL 1978, 2836); Segundo: Error en la valoración de la prueba: certificado notarial de cesión. Infracción de los artículos 318 y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 10 del mismo texto legal; Tercero: Falta de motivación. Del error, por omisión, del conjunto de la prueba aportada; Cuarto: Petición subsidiaria. Condena en costas en primera instancia. Aplicación del art. 394.1 LEC: concurrencia de serias dudas de hecho y derecho. Solicita, por tanto, la parte recurrente la revocación de la resolución apelada y que se tenga por acreditada la cesión.

**13.** La parte demandada se opuso a las pretensiones formuladas de contrario en el recurso de apelación.

## **2. Análisis del fallo de la SAP Soria de 21 de junio de 2022**

**14.** La Audiencia Provincial comienza centrandó el objeto de la litis, dejando sentado que la cuestión litigiosa trae causa de un supuesto de cesión en bloque de una cartera de créditos. Al mismo tiempo, el Tribunal “ad quem”, pone en evidencia que, en muchos de estos casos, bien la mercantil cedente o bien la empresa cesionaria suelen estar domiciliadas en el extranjero, lo cual conduciría obligatoriamente a la aplicación de las normas de Derecho Internacional privado en vigor en nuestro país, toda vez que esto resulta necesario para determinar la validez y condiciones de la cesión y sus efectos frente al deudor, de conformidad con la ley rectora de la relación jurídica en cuestión. El asunto no es baladí, toda vez que lo primero que considera la Audiencia que ha de dilucidar, a fin de determinar si la parte actora dispone de legitimación activa, es si ha tenido lugar la sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso, para lo cual deberá establecer la validez del contrato de cesión concertado entre “AKTIV KAPITAL PORTFOLIO AS, OSLO, SUCURSAL EN ZUG” y la ahora apleante, “PRA IBERIA, S.L.U.” Todo lo cual dependerá de la ley reguladora del contrato de cesión.

**15.** Al contrario que la resolución apelada, la Sentencia dictada en segunda instancia sí que se percató de la presencia de elementos extranjeros en la situación, derivados de la nacionalidad noruega de la empresa cedente y de que la misma opera a través de una sucursal que tiene en Suiza. A este respecto, el órgano jurisdiccional “ad quem” observa como ni las partes ni el Juzgado de Primera Instancia han realizado manifestación alguna acerca de esta cuestión, advirtiendo, con muy buen criterio, que es doctrina jurisprudencial consolidada del Tribunal Supremo que, cuando las partes no invocan la existencia del elemento internacional, corresponde al Tribunal que conoce de la causa acreditarlo de oficio. En este punto, la Audiencia recuerda que la mera existencia de un elemento extranjero resulta suficiente para calificar una relación como de Derecho Internacional privado, en tanto que conecta la situación con un país extranjero y es susceptible de generar un conflicto de leyes. Por tal motivo, el Tribunal rechaza la aplicación directa del Derecho Privado interno, sin el previo recurso a la norma de conflicto, a través de la cual, tal como acertadamente explica la Audiencia Provincial, la situación quedará localizada en un concreto Estado, cuyo ordenamiento jurídico resultará aplicable a la resolución del litigio, y en el cual se encontrará la respuesta sustantiva al problema planteado.

16. Aquí, debe advertirse que el elemento extranjero no es un mero dato de hecho, sino un elemento de la estructura misma de la norma de conflicto. Por tanto, el Tribunal, tal como ha hecho la Audiencia Provincial de Soria, ha de tener presentes de oficio tales elementos extranjeros, pero, no como datos de hecho o puros “hechos”, sino como un presupuesto normativo de la norma de conflicto<sup>13</sup>. Por ello, cuando, como en el caso que nos ocupa, la Sentencia de instancia ignora los elementos extranjeros que concurren en el supuesto de hecho examinado, la Sala de apelación no solo tiene la posibilidad, sino que, además, está obligada, a tomarlos en consideración para dar una respuesta conforme a Derecho al asunto enjuiciado.

17. A este respecto, también cabe observar que es importante distinguir entre la aplicación de oficio de las normas de conflicto, aspecto este donde se aplican el art.12.6 Cc y el art.288 TFUE, como a continuación se expondrá, y la acreditación de oficio de los elementos extranjeros. Esto deriva del carácter jurídico de la norma de conflicto, dado que, no se olvide, se trata de una norma jurídica, no de un principio general ni de una norma de *soft law* o de una mera *guideline*.<sup>14</sup>

18. Por otra parte, la Sala fundamenta sus razonamientos en el art.12.6 Cc, apoyándose asimismo en consolidada doctrina jurisprudencial e insistiendo en la obligación que tienen todos tribunales y autoridades españolas de aplicar de oficio las normas de conflicto españolas, con independencia de que las partes las hayan alegado y sin que resulte posible prescindir de ellas. Por consiguiente, la Audiencia Provincial declara que está facultada para aplicar de oficio las normas de conflicto que permiten establecer la ley aplicable al contrato de cesión de créditos, que, en el supuesto enjuiciado, se encuentran recogidas en el RRI. Aquí, igualmente, cabe puntualizar que, sin perjuicio de lo dispuesto en el art.12.6 Cc y a pesar de que el legislador europeo no haya previsto disposición específica sobre la imperatividad de la norma de conflicto, tal como se ha puesto de manifiesto más arriba, tratándose de un Reglamento de la Unión Europea, es posible justificar la imperatividad de sus normas de conflicto en el art.288.TFUE (antiguo art.249 TCE). Ello, habida cuenta el alcance general, la obligatoriedad en todos sus elementos y el principio de aplicabilidad directa en todos los Estados miembros, que el citado precepto del TFUE predica en relación con los Reglamentos.

19. Respecto del RRI, el órgano jurisdiccional “ad quem”, apoyándose en la STJUE, de 9 de octubre de 2019 (Asunto C-548/18), a la que se ha aludido al principio del presente trabajo, lo declara aplicable para establecer cuál es la ley que gobernará las dos operaciones de cesión de créditos objeto de la controversia. Así, la Audiencia Provincial se remite a lo dispuesto en los arts.3 y 14.1 RRI para resolver que la ley aplicable al contrato de cesión de créditos será, en primer lugar, la elegida por las partes, y que, en ausencia de elección de ley, corresponderá al Derecho designado por el Reglamento, como aplicable al contrato que vincule a las partes, regular cuestiones tales como las relaciones entre el cedente y el cesionario, o entre el subrogante y el subrogado de un derecho contra el deudor. La Sala también señala que la transmisibilidad del crédito cedido, las relaciones entre el cesionario y el deudor, las condiciones de oponibilidad de la cesión al deudor, así como el carácter liberatorio de la prestación hecha por el deudor, dependerán de la ley que regule el crédito cedido (art.14.2 RRI).

<sup>13</sup> Esta tesis es original de N. BOSCHIERO, “Norme di diritto internazionale privato facoltative”, *Rivista di Diritto internazionale privato e processuale*, 1993, pp. 541-588. De manera menos clara (pero también) aparece esta idea en Y. LEQUETTE, “L’abandon de la jurisprudence Bisbal (a propos des arrêts de la Première chambre civile de 11 et 18 octobre 1988)”, *Revue critique de droit international privé*, 1989, pp. 277-339. “El “elemento extranjero” debe ser acreditado de oficio porque no es un mero “hecho procesal”, sino un “elemento jurídico de la norma de DIPr.” (N. BOSCHIERO, Y. LEQUETTE). Por lo demás, como señalan Calvo Caravaca y Carrascosa González, “Si el “elemento extranjero” fuera un mero “hecho fáctico”, el juez no lo podría tener por existente en el proceso sin previa aportación de parte (art. 282 LEC). Sin embargo, se trata de una auténtico presupuesto jurídico de la aplicación correcta de las normas españolas y europea de DIPr. Su apreciación de oficio garantiza la igualdad en la administración de la Justicia, pues todos los casos con “elementos extranjeros” se sujetarán al DIPr., y no es relevante que las partes “escondan” o no los datos extranjeros del caso y/o no los quieran hacer valer en estrados.” Vid. . A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p.123.

<sup>14</sup> Así lo entienden A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Op. Cit.*

**20.** A la vista de los anteriores argumentos, la Audiencia Provincial rechaza los motivos de la recurrente referentes a que el acta notarial reúne los requisitos previstos en el art.154 del Reglamento de la Organización del Régimen del Notariado para calificarlo como documento público, habida cuenta que, con independencia de ello, ni dicha acta ni el contrato formalizado entre los demandados y “FINANMADRID S.A. ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO”, permiten deducir cuál es la ley rectora de la validez y las condiciones de las diferentes operaciones de cesión, así como de las relaciones entre las partes. No habiéndose aportado por la parte actora otras pruebas que prueben tales extremos.

**21.** En atención a lo expuesto, habida cuenta que la parte demandante no ha acreditado de manera suficiente la titularidad del crédito reclamado frente a la parte demandada, la Audiencia Provincial concluye que debe prosperar la falta de legitimación activa de la actora, tal y como fue invocada por los demandados.

**22.** Para terminar, la Sala tampoco aprecia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art.24 CE), aducida en el escrito del recurso de apelación, por haberse denegado la práctica de la prueba solicitada en primera instancia y cuya solicitud se había vuelto a reiterar como petición subsidiaria al impugnar la sentencia recurrida. Y ello, puesto que las pruebas propuestas no hubieran permitido acreditar la legitimación activa de la mercantil demandante, en tanto que la parte recurrente no tomó en consideración a la hora de formular su petición la existencia de un elemento transfronterizo en los contratos de cesión. Esto es muy relevante, porque de la falta de acreditación de los elementos del caso deriva la imposibilidad de acreditar cuál es la concreta Ley aplicable a la cesión de créditos, que permitiría probar la titularidad de la obligación reclamada. Frente a ello, el Tribunal, muy correctamente, señala que no va a aplicar el Derecho sustantivo español, sino que lo que va a hacer es desestimar las pretensiones de la parte actora<sup>15</sup>.

### III. Reflexiones finales

**23.** La SAP Soria de 21 de junio de 2022 constituye uno más de los numerosos casos en los que los Juzgados y Tribunales españoles han de dar respuesta a las dificultades que suscitan los litigios que tienen por objeto un contrato de cesión de créditos con elemento transfronterizo y en los cuales, el principal problema a resolver es el de la determinación de la ley rectora de dichos contratos.

**24.** En relación con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, hay que dejar constancia de que sus razonamientos resultan ajustados a Derecho, en tanto que ha alcanzado sus conclusiones tomando en consideración la imperatividad de las normas de conflicto vigentes en nuestro país, lo que ha conducido al Tribunal “ad quem” a aplicarlas de oficio y sin que las partes las hayan alegado. Ello le ha permitido emitir el fallo sobre la base de lo dispuesto en el RRI, aplicable para determinar la ley reguladora de la validez de la cesión, así como para establecer el Derecho que habrá de regir las relaciones entre el cesionario y el deudor, entre otros extremos.

**25.** Sin embargo, supuestos como el que nos ocupa ponen también en evidencia la ignorancia de las normas de Derecho Internacional privado por parte de algunos operadores jurídicos, al formular sus peticiones sin atender a la presencia de un elemento internacional en la relación jurídica litigiosa y planteando la cuestión como si el objeto de la controversia fuese una situación meramente interna. Tal como ha ocurrido en el caso sometido a la consideración de la Audiencia Provincial de Soria, en el cual, ninguna de las partes ha invocado la aplicación del RRI.

---

<sup>15</sup> No se olvide aquí, lo dispuesto en el art.218 LEC, en el sentido de que “El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes”.



**26.** Igualmente, este desconocimiento de las normas de Derecho Internacional privado hay que hacerlo extensivo a algunos órganos jurisdiccionales españoles, como es el caso del Juzgado de Primera Instancia de Soria, que obvió los elementos transfronterizos existentes en el objeto de la litis, al dictar la resolución frente a la cual se interpuso el recurso de apelación resuelto por la Sentencia de la Audiencia Provincial. Como consecuencia de esto, el Juez “a quo” también se olvidó de la obligación que tienen todos los Tribunales y autoridades españolas de aplicar de oficio las normas de conflicto españolas, dado que se trata de normas imperativas o de *ius cogens*.

**27.** La Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria objeto de estudio ha puesto de manifiesto la imposibilidad de aplicar directamente el Derecho sustantivo español, sin el previo recurso a las normas de conflicto en vigor en España y por consiguiente, sin verificar si las mismas, en verdad, remiten a la ley española o por el contrario, designan a un Derecho extranjero para dar respuesta a la cuestión litigiosa. Probablemente, la causa de que se siga observando una tendencia a la aplicación con preferencia de la ley del foro por parte de los órganos jurisdiccionales españoles sea la complejidad que presenta en la actualidad nuestro sistema de Derecho Internacional privado<sup>16</sup>, unida a las dificultades que comporta la prueba del Derecho extranjero, cuando las normas de conflicto designan la ley de otro país.

**28.** Lo cierto es que, en la actualidad y en buena parte, gracias a la labor emprendida por el legislador europeo, el sistema de Derecho Internacional privado aplicable en España ha dejado de estar compuesto por cuatro artículos del Código Civil, como se ha dicho en más de una ocasión, en clara alusión a los artículos 8 al 12 de dicho texto legal. En este punto, cabe referirse a la europeización de nuestro Derecho, formado ahora por dos ordenamientos jurídicos, pues, no en balde, y en particular, por lo que respecta al Derecho Internacional privado, no puede desconocerse que del art.81 TFUE se desprende que las instituciones de la UE están facultadas para elaborar un sistema de Derecho Internacional privado europeo independiente, aplicable en los Estados miembros, cuya finalidad consiste en la creación de un espacio judicial europeo, al mismo tiempo que potencia las libertades de circulación, que podrían verse obstaculizadas por los Derechos nacionales<sup>17</sup>.

**29.** Por este motivo, resulta imprescindible que todos los operadores jurídicos reciban una adecuada formación en materia de Derecho Internacional privado, a fin de evitar la comisión de errores como los que se han venido exponiendo a lo largo del presente trabajo.

---

<sup>16</sup> A este respecto, resulta muy interesante el siguiente trabajo: A. YBARRA BORES, “Los tribunales españoles y el Derecho internacional privado: Una relación compleja”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2022), Vol. 14, N° 2, pp. 871-899.

<sup>17</sup> Vid. A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.216-227, y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Capítulo I. El Derecho Internacional privado europeo como Constitución civil de la Unión Europea” J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Dir.), *Derecho Internacional Privado y sociedad global: Los principios del Derecho Romano en el Derecho Privado Europeo*”, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp.33-80.